

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 01571202501423

Casillero Judicial No: 900
Casillero Judicial Electrónico No: 0104363551
gabriela.arevalot@hotmail.com

Fecha: martes 23 de septiembre del 2025

A: DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL ESTEBAN HOMERO VILLA
CARDENAS

Dr/Ab.: GABRIELA ELIZABETH ARÉVALO TOLEDO

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA
INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

En el Juicio Especial No. 01571202501423 , hay lo siguiente:

VISTOS.- ANTECEDENTES: Comparece el ciudadano SUQUINAGUA PATIÑO CARLOS RODRIGO, con C.C. 0101494540, de nacionalidad ecuatoriana, de 67 años de edad, jubilado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, y presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra del IESS, representado en el Azuay por el señor Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(IESS), Dr. Homero Villa Cárdenas, y en contra del Gerente y representante legal del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga(“HJCA”), y de la Procuraduría General del Estado. Demanda en la que indica el accionante, que es jubilado del IESS, actualmente paciente oncológico por padecer cáncer de pulmón(CIE-10:34), con metástasis cerebrales; que ha venido recibiendo el tratamiento correspondiente desde el año 2021, como radioterapia, quimioterapia y pastillas. Que por el avance de la enfermedad, tanto en SOLCA, como en el Hospital Médico Santa Inés, específicamente, el Dr. Jorge Marcelo Maita Supliguicha, se le ha recetado el medicamento OSIMERTINIB(Tragrisso) de 80mg, el mismo que lo debe tomar cada día; que, sin embargo, en el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, no se le ha garantizado la disponibilidad, ni el acceso a este medicamento(OSIMERTINIB). Refiere, que en fecha 18 de marzo del 2025, recurrió a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Cuenca, institución que realizó la petición formal y urgente de este medicamento(OSIMERTINIB), al IESS, recibiendo como respuesta en fecha 25 de marzo del 2025, que: *“En lo referente al medicamento TAGRISSO 80MG OSIMERTINIB, al no encontrarse en el Cuadro Nacional Básico de Medicamentos 11va rev., vigente, el médico tratante de nuestra unidad médica deberá realizar los anexos para la adquisición de medicamentos fuera del Cuadro Nacional Básico”*. Manifiesta el accionante que, sin embargo de lo narrado en líneas anteriores, ha

pasado el tiempo y no se han realizado los trámites(Anexo) correspondientes para garantizar el suministro de este medicamento, afectando sus derechos a la salud, a la vida digna y a su derecho a la vida. Solicita el accionante que se cumplan con los parámetros establecidos en la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y Acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, emitida por la Corte Constitucional, y que es precedente obligatorio para casos análogos. En ese sentido, esta juzgadora ha cumplido con citar a más, de la parte accionada, al Comité Técnico Interdisciplinario, o a quién haga sus veces, del Subsistema de Salud al que pertenece el accionante en su calidad de paciente, con la finalidad de que se determine mediante un informe, de manera objetiva e imparcial, la calidad, seguridad y eficacia del medicamento(OSIMERTINIB), recetado para este caso concreto. Informe que debe ser sustentado por el experto en la audiencia; también, se mandó a citar a la persona experta en cuidados integrales paliativos del subsistema de salud al que pertenece el accionante(paciente), quien debe garantizar que el paciente cuenta con la información completa para tomar la decisión libre y voluntaria sobre someterse a dicho tratamiento; finalmente, se citó, también a la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP. Una vez cumplido el trámite dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la audiencia, previa notificación a todas las partes involucradas, a fin de que ejerciten la debida contradicción ante la garantía constitucional propuesta. Todas las personas e instituciones conocieron con anticipación la garantía constitucional propuesta. Se instala la correspondiente audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y debatir y resolver sobre la acción de protección, el día 26 de agosto del 2025, a las 09h20 y se reinstala el día 15 de septiembre del 2025, a las 15h00, para la resolución oral; compareciendo la PARTE ACCIONANTE, acompañada de su defensa técnica, la parte ACCIONADA; comparecen los médicos del Comité, el experto, y el representante del Ministerio de Salud Pública. Las partes comparecientes han hecho su presentación de forma oral en audiencia, conforme el acta y el respaldo magnetofónico que consta de autos. En la indicada audiencia esta Jueza de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncia en forma oral la decisión adoptada declarando con lugar la acción de protección constitucional planteada. Por ello, al dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la sentencia con los siguientes considerandos: PRIMERO.- Competencia.- Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción de protección. SEGUNDO.- Validez Procesal.- En la tramitación de este proceso, se han observado las normas constitucionales, previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, por lo que se declara válido este proceso. TERCERO. - Intervención y pretensiones de los sujetos procesales. 3.1.- LEGITIMACION ACTIVA(Parte Accionante).- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE CARLOS RODRIGO SAQUINAGUA PATIÑO: Se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor Dr.

Andrés David Palacios Coronel, en lo principal manifiesta: Hago mi comparecencia a nombre del señor Saquinagua Patiño Carlos Rodrigo, quien se encuentra presente en esta sala de audiencias y debería advertir además el contenido del párrafo 231 de la sentencia hetero vinculante 679-18 JP/20 y acumulados, pues, el señor accionante también debe expresarse en primer lugar como anticipa la Corte Constitucional. Pero para cumplir con su cometido, vamos a hacer una narración bastante detallada y pormenorizada de los hechos que justamente permiten acreditar la violación de dos derechos, el derecho a la salud dentro de la dimensión de acceso y disponibilidad de medicamentos seguros para tratar una dolencia que mantiene mi representado de una enfermedad que es una enfermedad grave, una enfermedad irreversible y que genera indudablemente que su nivel de vida sin este medicamento se vea disminuido. Se justificará que se ha violentado el derecho a la vida digna de mi representado, entendido el derecho a la vida digna no como la ausencia de enfermedad, sino por el contrario, como lo define y lo desarrolla Corte Constitucional y de manera heterovinculante como las mejores condiciones que debe mantener la persona que sufre esta enfermedad catastrófica para poder o desarrollar su derecho a la salud y su bienestar. En ese sentido, el antecedente necesario de la presente garantía va a manifestar de que nuestro representado es jubilado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actualmente paciente oncológico por padecer cáncer de pulmón CIE 10 2.34 por el avance de la enfermedad con metástasis cerebrales. El mismo ha venido recibiendo tratamiento desde el año 2021, tanto radioterapia, quimioterapia y pastillas para poder superar y aliviar el sufrimiento de este percance, que a usted he referido, tanto en SOLCA, así como también en el Hospital médico de Especialidades Santa Inés, con el Dr. Jorge Marcelo Maita Suplígüicha. Este padecimiento de salud, como es degenerativo, se ha ido agravando con el paso del tiempo e indudablemente en la actualidad el titular del derecho mantiene dolores insufribles a consecuencia de esta enfermedad. En ese sentido, para el asunto que necesita la presente garantía jurisdiccional, deberemos de que al señor se le recetó un medicamento en concreto con el objeto de poder tratar su padecimiento de salud y voy a ingresar además el elemento que justifica esta aseveración en este momento procesal, por permitírmelo, el artículo 16 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De forma puntual, se le recetó OSIMERTINIB(tagrisso) de 80 mg cada día. El médico prescriptor, que es el médico de la Santa Inés, que usted ya ha identificado, hizo la explicación que justamente garantiza el consentimiento de mi representado o de nuestro representado respecto del medicamento, respecto de cómo se da el tratamiento y cuáles pueden ser las consecuencias que mantiene este medicamento. Y es bajo estas condiciones que mi representado dentro de la presente garantía aceptó la prescripción de este tratamiento a partir de este medicamento. Adjunto, los dos documentos que hago referencia, haciendo énfasis en que el OSIMERTINIB (tagrisso) de 80 mg, está basado respecto de su prescripción en evidencia científica como guías NCCN, aprobaciones FDA y EMA, conforme distingue el médico tratante, adjunto los dos documentos para la contradicción correspondiente. Y es en base a esta prescripción que el señor acude en primer momento a la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo realiza el trámite correspondiente en relación a sus facultades y realiza la petición en 18 de marzo del año 2025, con el siguiente intitulado, “solicitud de medicación urgente”, y esto lo dirige al Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social(IESS), en donde, dentro del detalle se de la petición, se hace referencia a que el mismo es un paciente oncológico desde el 2021, recibe tratamientos respectivos, quimioterapia, pastillas, en definitiva y dentro de la petición concreta se manifiesta que debo manifestar que desde hace un mes y medio me siento más afectado de mi salud y por esa razón acudí al centro médico para la respectiva valoración, llegando a la conclusión de que las pastillas ya no me estaban ayudando y según nuevos estudios tengo nuevas afecciones a nivel cerebral y necesito el medicamento OSIMERTINIB(tagrisso), de 80 miligramos, de manera urgente, ya que mi vida está en peligro. Esto, se garantiza, como anticipo el 18 de marzo del año 2025, a través de la Defensoría del Pueblo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del memorándum No. IESS-JUTFH-2025-1339M de 25 de marzo del año 2025, realiza la siguiente consideración suscrita por el magister Cristian Francisco Santa Cruz Hidalgo, Jefe de la Unidad de Farmacia Hospitalaria del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, dirigido al señor Dr. Juan Carlos Espinoza León, en donde refiere, me permito informar que el medicamento AFAINIP 40 mg se pidió el 22 de febrero del año 2024, un total de 1960 unidades, en lo referente al medicamento tagrisso, 80 mg, osimertinib, al no encontrarse en el cuadro nacional básico de medicamentos octava revisión vigente, el médico tratante del paciente de nuestra unidad deberá realizar los anexos para la adquisición de los medicamentos fuera del cuadro nacional básico. Sin embargo, ha transcurrido el tiempo y ha pesar de que la Corte Constitucional dentro de la sentencia 679-18 JP/20 y acumulados que es hetero vinculante para la presente causa, ha desarrollado varios conceptos importantes a tener en cuenta dentro de la presente causa y que voy a distinguir a continuación. En primer lugar, el cuadro nacional básico de medicamentos, efectivamente este medicamento no se encuentra dentro de este cuadro, dentro de este catálogo; sin embargo, la Corte Constitucional desarrolla dentro de la sentencia que hago referencia dos supuestos, el primero, supuestos de emergencia que deben ser atendidos en 24 horas y el segundo, párrafos 159 en adelante, cómo se debe actuar en situaciones no emergentes. De la información que tenemos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se manifiesta de que este medicamento no mantenga calidad, ni eficaz o tenga algún tipo de prohibición por ser contrario a la salud, por el contrario, se manifiesta que el médico tratante debería realizar el trámite correspondiente para garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de este medicamento y ha pesar del transcurso de los meses hasta la presente fecha, el señor no mantiene una respuesta positiva y por eso consideramos señora jueza, que se ha violentado la dimensión constitucional del derecho de disponibilidad y de acceso de medicamentos seguros y de calidad respecto del medicamento que a usted hemos advertido dentro de la presente causa constitucional. Hay algunos asuntos respecto de los derechos que consideramos vulnerados que son importantes traer a colación a vuestra autoridad. En primer lugar, conforme dispone la sentencia de Corte Constitucional a partir del párrafo 135 de que la enfermedad de mi representado ha sido diagnosticada por parte de una institución que se corresponde a la red integral de salud, como hemos hecho referencia y hemos justificado, el señor es jubilado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ha recibido sus tratamientos en Solca, así como también en el Hospital Santa Inés. En segundo lugar, hemos justificado la prescripción médica de este medicamento realizado por parte de un profesional de la salud, pero además

hemos justificado que la acreditación que este medicamento es seguro y es eficaz para el tratamiento de la dolencia de mi representado, se haya valorado en base a estándares internacionales. Se ha justificado, la imposibilidad de acceder a este medicamento, pues, como hemos hecho referencia y justificamos con el documento que advertimos, se ha hecho el trámite correspondiente con carácter de urgente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien no ha realizado el procedimiento interno que debe realizarse y por eso nos vemos obligados a presentar la presente garantía jurisdiccional ante vuestra autoridad para encontrar la tutela de los derechos en la dimensión institucional, que es una dimensión prestacional, conforme lo ha definido la Corte Constitucional. Y por último, se justifica con el informe que corre de marras dentro ya del expediente y que ha sido dispuesto por parte de su autoridad, en donde se puede observar dentro de las conclusiones del médico Juan Pablo Zapata Ávila, que el medicamento es o mantiene tiene calidad, que el medicamento es seguro, se observan resultados favorables, ha demostrado eficacia superior a los comparadores en estudios de otro tipo de medicamentos y se manifiesta, además, que se constituye en el estándar de tratamiento de primera línea para pacientes con la dolencia de mi representado, y además manifiesta de que la introducción ha mejorado de forma significativa el pronóstico de esta de esta población, prolongando la supervivencia y su calidad de vida. Entonces, bajo este contexto, señora jueza, y bajo esta exposición que a usted realizamos, consideramos que la pretensión que se debe o que se subyace de la presente garantía ante la violación del derecho de la salud en relación a la dimensión acceso a medicamentos de calidad seguros y la violación del derecho a la vida digna, entendido como ya se anticipó, con el disfrute máximo en calidad respecto de la persona y esto además en armonía con lo que manifiesta Corte Constitucional en sentencia 1024-19-JP/21, en su párrafo 70 debe indudablemente encontrar a esta garantía como la respuesta adecuada y eficaz, entonces, la pretensión, como ya se anticipa, es que se declare la violación del derecho a la salud en la dimensión ya expresada, el derecho a la vida digna de la persona que mantiene esta enfermedad y este padecimiento y que se garantice la dimensión de disponibilidad y acceso al medicamento osimertinib tagrisso y su entrega oportuna como no puede ser de otra manera. Y además, de aquello, dentro de la dimensión material, la reparación integral que está dispuesta en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entendiendo además los parámetros que desarrollo de Corte Constitucional en la sentencia hetero vinculante que a usted he distinguido y que manifiestan que cuando ya no es posible el restitutio integrum tiene además que realizarse una compensación económica, pero además debe observarse dentro de la reparación integral los gastos que el señor ha tenido que erogar dentro de la presente garantía. Señora jueza, nos permitimos además como medios de prueba presentar en este momento procesal para acreditar lo que a usted ya hemos advertido y expuesto, dos certificados, uno del Hospital Santa Inés, otro de Solca, suscrito por el Dr. Byron Álvarez Rodas, el documento que acredita además de que el señor forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y diversas facturas de los gastos que el señor ha tenido que erogar conforme se acredita con los documentos que voy a poner en consideración por el agravamiento de su estado de salud y la falta de atención oportuna de disponibilidad y acceso a los medicamentos o al medicamento que es

necesario para su tratamiento y que a usted hemos hecho referencia dentro de la presente causa. Hago entrega de los documentos de prueba documental que acreditan este particular. Esa es la exposición del caso que ponemos a vuestro conocimiento. El detalle de la propuesta fáctica necesaria para que usted tenga conocimiento. Los derechos que consideramos que se han vulnerado dentro de la presente causa constitucional y cuál es la pretensión que consideramos desde la proporcional y la pertinente hacia la afectación de los derechos que a usted hemos distinguido.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: Acto seguido se le concede la palabra a la entidad accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien por intermedio de la Dra. Gabriela Arévalo Toledo, en lo principal manifiesta: Para fines de grabación me identifico, abogada Gabriela Arévalo Toledo, comparezco en representación del Dr. Juan José Montesinos, Gerente General del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga y del Dr. Esteban Villa, Director Provincial del IESS del Azuay, para lo cual, previo a mi intervención, señora jueza, solicito me confiera el término de 5 días para ratificar la presente intervención. Evidentemente el señor Carlos Rodríguez Suquinagua Patiño, es paciente del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, es un paciente de 67 años, quien acude al servicio de neurología para realizarse una resonancia en octubre del año 2021 con un diagnóstico de edema perilesional bilateral metástasis primaria. Posterior de ello, dado este resultado, se procede a realizar una tomografía de rayos X en octubre del 2021, dándose como un resultado un nódulo pulmonar hilar izquierdo, para lo cual se dispone se realice una biopsia para confirmar dicho diagnóstico. Como tratamiento se establece una radioterapia 3DC con 10 sesiones que inician el 19 de noviembre del 2021 como tratamiento de primera línea para la enfermedad metastásico de tipo paliativo como se le prescribe pemetrexet más carboplatino, seis ciclos desde abril del 2022 que inician esta fecha hasta mayo del 2022, se le realiza un mantenimiento con pemetrexet, desde el 2 de junio del 2023 hasta el 31 de mayo del 2023, en la cual se realiza una nueva biopsia dando como resultado y un paciente asintomático desde el año 2021. Se debe indicar que el 16 de diciembre del 2026, es un paciente asintomático con signos estables para clínicos aptos para el tratamiento y se rota con afatinib 40 mg desde agosto del 2023 hasta marzo del 2025 y posterior de ello, dada la condición en la cual se encuentra el paciente se realizan los trámites para la adquisición del medicamento osimertinib por progresión de la enfermedad, de acuerdo a los anexos que me voy a permitir poner en conocimiento de su autoridad, de todo el trámite que se ha realizado, donde constan los datos del establecimiento usuario del paciente, el tratamiento que ha venido recibiendo desde el año 2021, hasta la presente fecha y los trámites y anexos que corro traslado para que sean de conocimiento de la contraparte para la autorización de la compra del medicamento osimertinib. Debo hacer una puntualización referente a esto de los medios probatorios que han sido propuestos por el mismo accionante. Corte constitucional a través de su sentencia 679-18- JP/20 y acumulados, de fecha 5 de agosto del año 2020, establece cuáles son las condiciones para que se pueda indicar de que existe una violación o una o una dificultad para el acceso a la medicación y así lo establece en su punto 235 que es la prueba, primero, que la enfermedad sea diagnosticada por un profesional de la salud en el sector público y de la red complementaria de salud. Señora jueza, es

evidente que el diagnóstico y la prescripción que el día de hoy se reclama es por un médico particular, no se está dando la prescripción o la receta por parte de un médico que pertenezca a los centros o al establecimientos de la RIPS, en este caso por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Segundo, que la prescripción médica de un medicamento dentro del tratamiento. Tercero, la dificultad o imposibilidad de acceder a los medicamentos. Cuarto, información y consentimiento libre informado el paciente de someterse a dicho tratamiento en base a medicamentos y con la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud. Y como quinto, calidad, seguridad, eficacia del medicamento por parte de la persona experta e imparcial. Es evidente que el medicamento septrin goza de aquella eficacia, calidad y seguridad, pero se ha justificado, no por inclusive por el mismo accionante el día de hoy, que la prescripción se lo ha hecho a través de un médico particular y se pretende que el día de hoy se establezca o se dicte a través de una acción de protección la obligatoriedad que tiene el IESS a prescribir un medicamento que ha sido determinado por un médico particular. Adicional de ello, en su punto 237, se establece que la persona demandante, si no tiene constancia documental sobre la dificultad o el no acceso de medicamentos afirmada en la demanda que no se ha dispensado el medicamento requerido, se presumirá la dificultad o falta del acceso a los medicamentos cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario. Señora juez, de los documentos que me he permitido poner a conocimiento y el mismo accionante ha indicado que ha venido recibiendo el tratamiento de acuerdo al avance de la enfermedad que tiene. Adicional de ello, debo hacer referencia que dentro de esta acción de protección se requiere un medicamento establecido de marca en franca contradicción lo que establece la sentencia ya citada en su numeral 252, que con su venia, señora juez, me voy a permitir dar lectura, en ningún caso el juez podrá disponer la compra de un medicamento de marca, sino que debe poner la denominación común internacional siempre que cumpla con los criterios de calidad, seguridad, y eficacia. La atención, si el caso amerita, puede ser ordenada la entrega de medicamentos de calidad seguros y eficaces para el caso concreto o que le brinden cuidados paliativos. En ningún caso, el juez podrá ordenar de forma de reparación la incorporación de medicamentos que no se encuentren dentro del cuadro nacional básico de medicamentos. Es evidente, señora juez, que se pretende que el día de hoy, a través de una sentencia se prescriba un medicamento tagrisso 80 mg como un medicamento de marca y hemos visto que la Corte Constitucional prohíbe la prescripción de medicamentos de marca, en el caso de que se ordene la compra, deberá hacerlo en su nombre genérico, que es osimertinib, el medicamento que requiere el accionante, como lo he justificado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital José Carrasco Arteaga, se encuentra realizando los trámites para la aprobación de la adquisición. Hay que tomar en consideración adicional de ello que al encontrarse este medicamento fuera de cuadro básico necesita la aprobación y autorización para que se pueda dar la autorización para su compra. Adicional de ello, señora juez, me de referir a las facturas que han sido puestas a conocimiento, ninguna de ellas hace referencia al medicamento que el día de hoy se pretende a través de esta acción de protección se ha dispuesto su compra. Corresponden a facturas correspondientes a los años 2022, en las cuales se hace referencia servicios médicos o servicios hospitalarios y medicamentos de insumos sin que se especifique la compra del medicamento que hoy es objeto de la presente

acción de protección, debiendo considerarse también que la prescripción que se alega por parte del accionante se la ha dado el primero de julio de este año y se pretende el día de hoy que se cancelen valores que corresponden al año 2022. Al no haberse justificado, señora juez, que existe una violación de la prestación del derecho a la salud, pues el mismo accionante ha indicado que ha venido recibiendo su medicación y que el trato que recibe dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un buen trato. No se evidencia que existe vulneración de derecho alguno, por lo cual debo solicitar, señora juez, declare improcedencia de la presente acción de protección. Hasta aquí mi intervención. RÉPLICA DEL ACCIONANTE CARLOS RODRIGO SAQUINAGUA PATIÑO: En uso de su derecho a la réplica, el Dr. Andrés David Palacios Coronel, en lo principal manifiesta: Voy a ser bastante concreto para respetar indudablemente el principio de congruencia y poder descartar los falsos argumentos presentados por la parte contraria. Lo hago con muchísimo respeto. En primer lugar, la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional estableció una restricción, pero la restricción, obviamente, y no lo dio lectura la colega de la parte demandada, es a que vuestra autoridad a través de la sentencia incorpore en el cuadro nacional de medicamentos básicos al medicamento que como ya se referido, no se encuentra dentro de este cuadro, esa es la restricción de la Corte Constitucional, primera situación a ser observada. Segunda situación a ser observada, respecto del argumento falaz y esta es una falacia formal porque es una falacia de afirmación, se manifestó que como la prescripción del medicamento es privada, usted tiene que negar la presente garantía y eso es falso. La Corte Constitucional en el párrafo 160 y 161 de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados manifiesta que, cuando el medicamento y lo dice de forma textual, cuando un medicamento prescrito por un médico en ejercicio privado en caso de ser requerida su adquisición al Estado deberá ser confirmado, modificado por parte de un médico establecido por el subsistema al que pertenezca el paciente y seguirá los pasos previstos en esta sentencia en el párrafo 158, eso es lo que dice la Corte Constitucional cuando la prescripción se realiza por parte de un privado, pero el propio argumento de mi contrario, aplicando la lógica formal y de forma puntual, el subprincipio de la lógica formal, que es la no contradicción, se destruye y porque, porque ella sí presenta documentación de 17 de abril del año 2025 en donde dice envío de anexos para autorización de medicamento fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos vigente en relación al medicamento osimertinib, esto es, lo que hace el IESS desde el mes de abril, porque, porque en el mes de marzo, conforme se acredita documentalmente, es el 18 de marzo, ya la Defensora del Pueblo le dice que el señor requiere este medicamento y obviamente conforme lo describe la Corte Constitucional, los señores acreditan a través del médico tratante la necesidad de realizar la adquisición de este medicamento que se encuentra por fuera del cuadro nacional básico de medicamentos y ante esta situación que es una situación no emergente. Pero el problema se da señora jueza, de que ha pasado, si tomamos en cuenta el 17 de abril, en donde ya se justifica, además, porque es otra falsedad, la expresada por parte de mi contraria de que este medicamento mantiene otro tipo de presentaciones comerciales cuando ha sido claro el profesional de la red pública de salud al manifestar que únicamente existe el medicamento en la presentación tagrisso y esto ellos ya lo refieren dentro de la investigación que realizan señora jueza, aquí si usted puede verificar dentro de los anexos se

manifiesta de que han realizado búsquedas no solamente en el Ecuador, han realizado búsquedas en Brasil, en Estados Unidos, en Colombia, en Canadá, en Suiza, en Perú, en México y únicamente existe la presentación de el compuesto químico a través de tagrisso 80 mg, que es el prescrito al accionante dentro de la presente garantía, entonces, señora juzgadora, se ha descartado por completo con la propia documentación que presenta la entidad demandada los argumentos que el día de hoy presentan dentro de esta audiencia, qué tenemos que concluir entonces, señora juzgadora, de que el medicamento es de calidad, de que el medicamento no tiene efectos desfavorables, que el medicamento va a tener o va a permitir que la salud y el nivel de vida de la persona que tiene este padecimiento catastrófico mejore y lo que se acredita como anticipo con esta documentación es que desde el 17 de abril ya se inició el proceso para la compra, para la adquisición de este medicamento, pero además de aquello, se acredite porque no hay elemento en contrario, conforme lo exige la Corte Constitucional en el artículo 16, último inciso, y ha sido desarrollado de forma puntual dentro de esta sentencia a la que ha hecho referencia a partir del párrafo 237, que a pesar de que hizo que inició el procedimiento, hasta el día de hoy no se ha garantizado disponibilidad, ni acceso a este medicamento. Preguntémonos entonces, se violó o no se violó el derecho si pasan más de cuatro meses y no se tiene la disponibilidad o el acceso a este medicamento, preguntas retóricas, señora juzgadora, que usted de forma muy sencilla podrá responder, por eso, señora juzgadora, considero que habiendo justificado el que mi representado conforme el artículo 10 de la Constitución es el titular del derecho, habiendo justificado que el Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el obligado en la dimensión prestacional a garantizar la disponibilidad y el acceso de este medicamento. Y al haber garantizado o justificado el desarrollo del enfoque constitucional, del derecho en cuestión, debe aceptarse la presente garantía jurisdiccional, porque se ha violado de forma flagrante el derecho a la salud dentro de la dimensión de acceso a medicamentos seguros y eficaces, con la misma documentación que presenta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero además se ha afectado de forma grave el derecho a una vida digna porque ya se ha observado del desarrollo, de la valoración de los documentos a los que hemos hecho referencia y la exposición de los expertos que este medicamento permite de que las condiciones de vida y las condiciones de salubridad, de seguridad y de bienestar de la persona del titular del derecho sean mejores a consecuencia o en contraposición de no tener este medicamento. Y por eso, señora juzgadora, considero que se tiene que aceptar la presente garantía. Por último, señora jueza, se dice que existe una receta del 7 de julio del año 2025 y eso es correcto, es la que se presenta dentro de la presente causa constitucional, pero eso no limita al hecho ya justificado que desde el 18 de marzo del año 2025, se realizó la petición al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para la garantía y la disponibilidad de este medicamento, quien con la misma documentación que presenta desde el 17 de abril inició ya el proceso correspondiente en cumplimiento de la sentencia de Corte Constitucional, así como también, señora jueza, lo he expresado por parte de mi contrario, en caso de que usted tenga duda, podemos realizar o usted tiene la facultad conforme el 24 de nombrar alguna comisión y que se verifique si gastó o no gastó los \$9,600 en la adquisición del medicamento que el señor lo ha dicho, yo le creo porque además no existe elemento en contrario que

vaya a desacreditar esta proposición y esta afirmación. Pero además, porque dentro de la documentación existen justamente facturas entre algunas de las presentadas de \$9,600, que justamente son las de la adquisición del medicamento. Pero además se ha presentado otra documentación que acredita que la gravedad de la enfermedad del señor, le ha originado un sin número de gastos adicionales, pero para la reparación que corresponde a la presente garantía, el seguro social, desde el momento en que tuvo conocimiento e incumplió, omitió cumplir con la dimensión prestacional del derecho, debe garantizar y debe disponerse que en la reparación integral dentro de la dimensión material se disponga obviamente la restitución de los valores que el señor ha erogado para poder adquirir este medicamento que tiene calidad, eficacia y seguridad. Esa es, señora jueza, nuestra segunda intervención. Creo que hemos dejado absolutamente claro todos los pasajes de la presente causa.

RÉPLICA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: En uso de la palabra la Dra. Gabriela Elizabeth Arévalo Toledo, en lo principal manifiesta: He de referirme sobre tres puntos específicos. La primera, el día de hoy no está en discusión el medicamento sí es seguro, eficaz, es un medicamento que está dentro del comercio dentro de la prescripción médica y obviamente goza de seguridad, eficacia y confiabilidad, eso no es un motivo de discusión ni tampoco esta entidad lo está discutiendo referente a la calidad o a la seguridad y eficacia que tiene el medicamento. En segunda instancia, debo hacer referencia y recalcar de que la presente acción de protección no cumple con requisitos que esta defensa técnica no los está estableciendo, no los está imponiendo, es la Corte Constitucional a través de su sentencia 676-18-JP20 y acumulados, en la cual establece el su punto 235 cuáles son los requisitos y lo establece como medios de prueba para que se pueda determinar de que existe violación del acceso a medicamentos seguros y eficaces y entre unos de ellos en su punto dos es la prescripción médica, evidentemente el abogado del accionante indica que en su punto 160 se establece que la prescripción puede darse de forma privada, sí, pero para que pueda ser exigible a esta institución tiene que ser corroborada y tiene que ser establecida por un médico que pertenezca en este caso Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al no haberse dado eso, no le es exigible a esta institución la prescripción de este medicamento. Adicional de ello, señora juez, debo indicar de que no es una situación antojadiza de esta defensa, es Corte Constitucional la que establece la prohibición a usted, señora juez, de prescribir o en este caso de disponer la compra de medicamentos de marca, qué es lo que nos dice Corte Constitucional, que debe hacerse en su denominación común internacional, independientemente si dentro del país existe una sola marca, la prescripción o la disposición de compra no debe hacerse sobre una marca, qué va a pasar, señora juez, si el día de mañana ingresa otra marca para la compra, eso quiere decir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encontrará limitado a comprar a una a una marca específica y a una norma genérica contraviniendo a todo lo que establecen las normas de leyes de contratación pública. Y tercero, sobre los gastos que el día de hoy se pretenden que sean cubiertos, debo decir, señora juez, una vez más, que debe tenerse en consideración que son gastos que corresponden al año 2022, 2023, 2025, sin que se establezca el reclamo específico del medicamento osimertinib, que es el día de hoy el motivo de la presente acción de protección. Constan gastos hospitalarios, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha limitado o no en este caso ha recibido al accionante cuando así lo haya

requerido. El accionante ha ingresado a una prestación de un servicio particular porque así lo ha deseado, porque así lo es una elección que ha tenido el accionante y esos no pueden ser valores que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deba cubrir o deba en este caso cubrir una elección que lo hace el accionante al acudir a una casa de salud privada. Nuevamente debo reiterar que la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, por lo cual debo solicitarse nuevamente declarar improcedencia de la misma.

CUARTO. - PRUEBA PRESENTADA POR LOS SUJETOS PROCESALES. – En cumplimiento del precedente constitucional con carácter “erga homines” contenido en la sentencia Constitucional Nro. 679-18-JP/20 y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador. Se inicia la audiencia de acción de protección observando lo dispuesto en el párrafo 228 y siguientes de la resolución obligatoria, contando con al menos una de las personas expertas independientes del Comité Técnico Interdisciplinario, y con la persona delegada de la Dirección Nacional de medicamentos del MSP, quienes comparecen por medios virtuales. Según el párrafo 231, se ha escuchado al accionante SUQUINAGUA PATIÑO CARLOS RODRIGO, en su calidad de persona afectada. Se dispuso la judicialización del Informe Técnico Interdisciplinario del Subsistema de salud al que pertenece el accionante en su calidad de paciente. Con la prueba actuada por los sujetos procesales se ha podido determinar que existe una enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público, ya que la misma viene siendo tratada desde el 2021 en la misma entidad accionada; además, se ha podido establecer que efectivamente existe la prescripción médica del medicamento osimertinib de 80mg, también se ha podido establecer la dificultad e imposibilidad del paciente de acceder a dicho medicamento; se ha podido establecer también, con las preguntas que se le realizó al paciente por parte de esta juzgadora al inicio de la audiencia, que el paciente cuenta con la información y que ha dado el consentimiento libre e informado para someterse al tratamiento en base de ese medicamento osimertinib y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud; finalmente, con la intervención de los expertos del Comité y del representante del MSP, personas imparciales, se ha podido probar que el medicamento osimertinib, cumple con los parámetros de calidad, seguridad y eficacia del medicamento. Al haber sido la prescripción realizada por un médico del sector privado o particular, es necesario que se cumpla con el procedimiento de realizar los anexos para que se cuente con la validación de un médico del RPIS al que pertenece el paciente, situación que debe ser atendida de manera inmediata, dada la gravedad de la situación de salud del accionante. En resumen, se ha podido establecer que el accionante es una persona adulta mayor, que sufre de una enfermedad catastrófica, crónica y degenerativa, y esto hace que cumpla el requisito del Art. 35, pues es una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria y que se encuentra en situación de doble vulnerabilidad. Se ha podido también establecer también, que el medicamento cuyo principio activo es el osimertinib, cumple los parámetros de calidad, seguridad y eficacia. Este medicamento cumple con los requisitos para mejorar sus condiciones de vida y para que su condición crónica no se agrave y poder tener una vida aceptable y digna. Sin embargo de lo anterior, la entidad accionada no ha suministrado la medicación al accionante, pese a haber sido solicitada. **SEXTO.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-** El artículo 1 de la Constitución de la

República del Ecuador declara que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, consagrando además que es su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Art. 11.9). A su vez, el artículo 88 de la norma suprema, establece la garantía constitucional de acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, indica además que se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda, de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o discriminación. Corresponde examinar que derechos fueron violentados con la omisión de la entidad accionada.

De conformidad con la demanda, la garantía constitucional planteada tiene como pretensión, se declare la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida digna y a su derecho a la vida, reconocidos en la Constitución de la República. Es necesario, entonces, determinar si la omisión de la entidad accionada en este proceso (IESS y HJCA), por la no adquisición y suministro del medicamento osimertinibo de 80mg, al accionante, ha vulnerado estos derechos, por su in actuar y demora en el proceso, habiendo ya superado el límite temporal oportuno conforme la normativa correspondiente; en este sentido, es necesario confirmar de manera categórica que SI ha existido vulneración, para lo que se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: La Constitución de la República establece en el Art. 3.1, que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

6.1. DERECHO A LA SALUD.- Este derecho se encuentra garantizado en el Art. 32 de la Constitución, que dispone: “La salud es un derecho que garantiza el estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” En el marco internacional son varios los convenios internacionales que consagran el derecho a la salud, así tenemos que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el Art. 10, se reconoce:” Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, vinculándose este concepto al bienestar y dignidad de toda persona. Por su parte el Art 363 de la Constitución ecuatoriana establece la responsabilidad del Estado en el campo de la salud, así en el numeral 5 prevé: “Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución,” Norma que guarda relación

directa con lo dispuesto en el Art. 35 de nuestra Carta Magna, en donde se reconocen los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, incluyendo dentro de estos supuestos a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad. También, el Art. 363.7, reconoce la responsabilidad del estado de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. Y este derecho debe garantizarse obligatoriamente por la Autoridad sanitaria Nacional y a través de los subsistemas de salud, así lo garantiza el Art. 34 de la Constitución cuando establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se regirá por los principios de solidaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho a la salud, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con la jurisprudencia obligatoria, de la Corte Constitucional, está compuesto por tres partes: 1. La consecución del disfrute del más alto nivel posible de salud; 2. La disponibilidad; y 3. El acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, en donde se determinó los estándares que deben garantizar los Estados para los efectos de las prestaciones médicas, siendo éstos: Calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad. La sentencia 679-18-JP y Acumulados de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial obligatorio, desarrolla estos conceptos y establece los parámetros para hacer efectivo el derecho a los medicamentos: 1. La realización del disfrute del más alto nivel posible de salud.- El acceso a un medicamento de calidad, seguro y eficaz debe estar encaminado a mejorar las capacidades y potencialidades para que la vida de una persona con una enfermedad sea lo más llevadera posible, lo que a la luz de las pruebas practicadas en esta causa, se cumple en el caso del accionante de esta causa; 2. El medicamento es de calidad.- Si es un medicamento de calidad, pues tiene registro sanitario en la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA). 3. El medicamento es seguro.- El osimertinib de 80mg, es un medicamento seguro porque se ha escuchado a los expertos imparciales y al mismo paciente, y si bien de la posología aplicable se determina que podría darse reacciones adversas en algunos casos, las mismas, son mínimas en relación a los efectos que tiene para mejorar la calidad de vida del paciente, quien afirma que después de su aplicación ha significado un “antes” y un “después” en sus vidas; 4. El medicamento es eficaz.- El osimertinib ha mejorado la calidad de vida del accionante, su suministro les permite actividades para la sobrevivencia, porque les permite desempeñar actividades cotidianas de manera espontánea y sin mayores complicaciones y su interacción social, lo que implica que se garantice su vida digna.

6.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El Derecho a la Seguridad Social es un Derecho Constitucionalmente reconocido, conforme el artículo 3 de la mentada norma que expresa: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” En

consecuencia, se deduce de la redacción normativa que es un deber del Estado garantizar la seguridad social y todo lo que esta incluye, es decir, aquellas personas que aportan al Seguro Social, son aquellas que tienen derecho a que el Estado les provea de los beneficios de este, siendo uno de los fines de la seguridad social procurar la salud de las personas, pues de la lectura del artículo 32 de la Constitución podemos deducir que la salud al ser un Derecho reconocido y al ser un mandato de optimización en palabras de Robert Alexy tiene que englobar el goce de la seguridad social y se deberá cumplir con estos mandatos conforme las posibilidades reales de acción del Estado ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp. Por lo tanto, la adquisición de este medicamento, pese a que no se encuentra en el Cuadro Básico de Medicamentos, realizando el respectivo proceso legal, corresponde al Estado dentro de sus competencias, para garantizar su disponibilidad procesos, según lo previsto en el Art. 363.- “El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) siendo así, que el Estado Ecuatoriano, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, violentó este mandato normativo, pues, de lo que consta dentro de los certificados emitidos por el Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, el paciente aún no está recibiendo este medicamento. En conclusión, se violentó su derecho a la Seguridad Social, evadiendo la obligación estatal de proveer con medicamentos a las personas aseguradas conforme el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al contenido del artículo 3 de la norma Constitucional donde se expresa que el Estado Ecuatoriano tiene una obligación de proveer de seguridad social, esto incluye dentro de sus prestaciones el suministro de medicamentos. SEPTIMO.- SOBRE LA IDONEIDAD DE LA VÍA CONSTITUCIONAL.- El Ecuador según nuestra Constitución de la República es un Estado constitucional de derechos y justicia, según así lo dispone el Art. 1 de esta normativa, en donde la Constitución es la norma Suprema, el Art. 424 de la Constitución al respecto refiere: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” Lo que significa que toda decisión o actividad del Estado debe estar ceñida a la Constitución, es decir que las leyes, las disposiciones, las resoluciones, los estatutos de los organismos públicos y privados, así como las sentencias y en fin todo acto de particulares u organismos Estatales deben guardar conformidad con los principios y directrices que nos da esta Carta Suprema, lo que constituye una garantía frente a una posible violación a los derechos de los ciudadanos. En ese mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que una acción es improcedente cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, por lo que se considera al verificarse violación de derechos fundamentales en el actuar de la institución accionada por medio de sus

funcionarios, estas vulneraciones merecen una respuesta oportuna y eficaz, toda vez que el análisis de los hechos planteados en la presente acción conforme se encuentra desarrollado en este fallo superan al examen de mera legalidad, la petición de la parte accionante únicamente se garantiza a través de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC nos dice la Corte que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz y procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía de tutela de estos derechos. Luego de haber terminado todas las fases de la audiencia según lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC, que en su penúltimo inciso establece que la audiencia terminará solo cuando la Jueza o Juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará la sentencia de forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, siendo la la siguiente: OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por la argumentación que antecede, esta Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo declarar con lugar la acción de protección propuesta por el ciudadano SUQUINAGUA PATIÑO CARLOS RODRIGO, con C.C. 0101494540, de nacionalidad ecuatoriana, de 67 años de edad, jubilado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, en contra en contra del IESS y del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, Procurador General del Estado, por ser procedente y declarar la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social. Por lo expuesto: 1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad, reconocidos en los artículos 32, 34 y 11 de la Constitución de la República, del accionante. 2. Aceptar la acción de protección planteada. 3. En cuanto a la Reparación Integral: Se ordena que la entidad accionada tome los recaudos necesarios para que se garantice al accionante el acceso, la provisión y disponibilidad del medicamento osimertinib de 80mg, y que tomen todas las medidas necesarias para tener siempre la provisión de su medicina, pues, en este caso no se trata de cualquier tipo de medicamento, en este caso es un medicamento que requiere para tener sus condiciones de vida aceptable, mantener su salud e incluso para mantener su vida, al ser un medicamento que cumple con los requisitos de aceptabilidad, calidad, seguridad y eficacia. 4. Se concede a la parte accionada al IESS y al Hospital José Carrasco Arteaga, el término de 15 días para que se concrete la adquisición mediante los procedimientos idóneos de contratación pública y se suministre el medicamento al accionante en las dosis correspondientes según el tratamiento que consta de autos, y esto debe ser parte de la garantía de satisfacción y no repetición, por lo que se dispone se le suministre osimertinib de 80mg, medicamento que pese a no constar en el cuadro básico de medicamentos, ya se ha venido suministrando, ya ha sido probado y mejora su calidad de vida, condiciones de aceptabilidad, seguridad, calidad, por lo que deberá la entidad accionada cumplir con realizar los anexos correspondientes. Sobre la reparación integral material que ha sido solicitada, se dispone cubrir por parte de la entidad el medicamento desde agosto del 2025, ya que en consta de autos la prescripción médica realizada en el mes de julio, contra factura; en cuanto, a los demás

requerimientos por erogaciones económicas realizadas por el accionante, se niega por improcedentes, ya que no se relacionan con el medicamento osimertinib que ha sido dispuesto; Un extracto de esta sentencia se publicará en los portales informáticos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, en su página de web. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional copia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada presentó el recurso de apelación en la misma audiencia, en tal virtud, se lo concede, remítase el proceso a la Oficina de Sorteos a fin de que radique la competencia para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La sentencia es emitida dentro del término establecido en la ley.- Agréguese el escrito presentado por la parte accionante, en atención al mismo por secretaría concédase lo solicitado, lo cual deberá ser retirado en secretaría del despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- BRAVO ASTUDILLO TAMARA KATHERINE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AVILES PADILLA MARIA JOSE
SECRETARIO